



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-31
4 de febrero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

1. El señor Fredy Andrade solicitó vigilancia administrativa al proceso radicado con el número 2018-00335, que corresponde a una acción popular, la cual cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Neiva Huila, debido a que desde el 9 de noviembre de 2018 ingresó el expediente al despacho, para resolver lo relacionado con las notificaciones, sin que hasta la fecha obtenga respuesta sobre la continuidad del trámite de la acción.

2. Mediante auto del 18 de enero de 2019, se ordenó requerir a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Novena Administrativa del Circuito de Neiva Huila, con el fin que rindiera las explicaciones respecto al trámite que se le ha dado a la citada acción popular, indicando de manera concreta las actuaciones adelantadas sobre lo manifestado por el señor Fredy Andrade, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV19-19 de fecha 18 de enero de 2019, radicado y entregado a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Huila, el día 21 de enero de 2019.

3. La doctora María Nancy Trujillo Avilés, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento, haciendo una reseña procesal en los siguientes términos:

- 3.1. El 13 de septiembre 2018 fue presentada la demanda, repartida a ese despacho judicial el 14 siguiente, radicada el 17 del mismo mes y año, fecha en la que ingresó al despacho para resolver su admisión.
- 3.2. Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, se resolvió inadmitir la demanda, concediéndole a los actores el término de tres (3) días para que la subsanaran.
- 3.3. El 26 de septiembre de 2018 ingresó nuevamente la demanda al despacho, con la respectiva constancia de haberse vencido el término concedido a los actores, y donde éstos presentaron escrito subsanando la demanda.
- 3.4. El 29 octubre de 2018 se admitió la acción, y el 30 de octubre de 2018, se surtió la notificación de la providencia, por estado a la parte actora y al Ministerio Público.
- 3.5. El 8 de noviembre de 2018, se recibió memorial procedente del actor Fredy Andrade Pérez, en el que aportó certificado de publicación de aviso a la comunidad, en cumplimiento a lo ordenando en el auto admisorio de la demanda.
- 3.6. El 9 de noviembre de 2018 ingresó el expediente al despacho con informe de Secretario, poniendo en conocimiento la necesidad de pronunciarse el despacho

judicial, respecto de las partes a notificar, debido a que en la demanda se mencionó como accionados a una entidad inexistente dentro de la estructura orgánica de la Administración Central Departamental del Huila, y la existencia de dos sedes de la Policía Nacional.

- 3.7. El 14 de noviembre de 2018 se recibió memorial procedente del actor Fredy Andrade Pérez, solicitando la modificación del nombre de dos (2) de los demandados. Seguidamente, el 19 de noviembre de 2018 se recibió memorial del mismo actor, allegando evidencia sobre el sellamiento del establecimiento de comercio objeto de la acción.
 - 3.8. El 30 de noviembre de 2018, el actor popular aporta solicitud de realización de inspección al lugar donde funciona el establecimiento de comercial que origina la acción.
 - 3.9. Posteriormente, el 15 de enero de 2019 se recibió informe del Comandante del CAI de Granjas, en el que aportó evidencias del sellamiento del establecimiento de comercio "Fuente de Soda La 37 Willys", ubicado en la carrera 7A No. 36-30 del barrio Las Granjas de Neiva, Huila.
 - 3.10. Con auto del 17 de enero de 2019, se ordenó notificar y correr traslado de la demanda al "Instituto de Tránsito y Transporte del Huila" y a la Policía Metropolitana de Neiva MENEV, tal como lo solicitó el actor, y acorde con el informe secretarial de fecha 9 de noviembre de 2018.
 - 3.11. En el libelo de la demanda, los actores solicitaron medida cautelar, la cual se tramitó una vez fue admitida la demanda, el 29 de octubre de 2018, y en la forma como lo dispone el parágrafo del artículo 229 de la Ley 437 de 2011, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.
4. De otro lado, la servidora judicial aclara que el proceso ingresó al despacho el 9 de noviembre de 2018, no para continuar con las notificaciones, sino para resolver sobre la imposibilidad de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a quienes se ordenó en la providencia, dado que los actores populares señalaron como accionadas a la Secretaría Departamental de Tránsito y Transporte y a la Policía Nacional, sede Neiva, y en esos términos se admitió la acción, pero al momento de proceder el Secretario a realizar las notificaciones, se pudo establecer a través de consulta web, que dentro de la estructura orgánica de la Administración Departamental, no existe la Secretaría Departamental de Tránsito y Transporte, sino el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental y, además, que en la ciudad de Neiva existen dos sedes de la Policía Nacional, esto es, el Comando Departamental de Policía Huila y el Comando de la Policía Metropolitana de Neiva; situación que fue advertida por el actor Fredy Andrade Pérez, con memorial de fecha 14 de noviembre de 2018.
5. También señala que ésta situación fue resuelta mediante proveído del 17 de enero de 2019, donde se ordenó notificar sobre la admisión de la demanda al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental y a la Policía Metropolitana de Neiva Huila, en la forma como lo aclaró el actor de la acción. Por consiguiente, una vez en firme la anterior providencia, el día 24 de enero de 2019, la Secretaría del despacho procedió a realizar las notificaciones ordenadas en el auto admisorio y correr traslado de la medida cautelar solicitada.

Asimismo, señala que el señor Fredy Andrade Pérez fue atendido por el Secretario el día 14 de enero de 2019, a quien se le informó que el proceso estaba al despacho de la Juez, para resolver y que en el curso de la semana saldría la decisión, lo que efectivamente fue así,

6. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 6.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

7. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se colige que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la presunta mora por parte de la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Novena Administrativa del Circuito de Neiva Huila, para continuar el trámite procesal respecto de las notificaciones a los accionados dentro de la acción popular, bajo el radicado número 2018-00335.

De la respuesta dada por la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Novena Administrativa del Circuito de Neiva Huila, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. El día 9 de noviembre de 2018, ingresó el proceso objeto de esta vigilancia, al despacho de la funcionaria judicial para decidir sobre la imposibilidad de notificar a entidades accionadas, en razón a que las señaladas por el actor no corresponden a la estructura orgánica de la administración central del Departamento del Huila; situación resuelta por la funcionaria, mediante auto del 17 de enero de 2019, donde se dispuso ordenar la notificación a las entidades accionadas respectivas.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

b. De otro lado, debe tenerse en cuenta el periodo de la vacancia judicial para la mayoría de despachos judiciales², incluido el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Neiva. En consecuencia, la vacancia inició el pasado 19 de diciembre de 2018 y terminó el 10 de enero de 2019, inclusive, lapso en el que no había prestación del servicio por el despacho judicial y en el que operaba la suspensión de los términos procesales.

c. Ahora bien, el tiempo en que el proceso estuvo en el despacho para resolver la solicitud elevada por el quejoso, fue de treinta (30) días hábiles, término que no permite predicar mora judicial, y menos aún, considerarse la actuación de la servidora judicial como omisiva, respecto del cumplimiento de sus funciones de forma eficaz y oportuna.

d. Como corolario, debe citarse la Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013, que señala:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

e. Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, teniendo en cuenta que la solicitud del señor Andrade fue atendida y resulta por la servidora judicial dentro de un término razonable y moderado, pese al trámite y resolución de los demás asuntos que están a su cargo.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Novena Administrativa del Circuito de Neiva Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

² Ley 270 de 1996, artículo 146.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Novena Administrativa del Circuito de Neiva Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Fredy Andrade Pérez en su condición de solicitante, y a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Novena Administrativa del Circuito de Neiva Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DADP.